

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: COMISARIO DE FAMILIA EN REPRESENTACION DE LOS MENORES ANDRES MAURICIO Y JUAN DAVID FLOREZ HERNANDEZ.

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO FLOREZ OSPINO C.C. 1.003.334.256

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00002-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista las constancias notificaciones aportadas por la demandante, el despacho advierte una irregularidad, pero con todo y eso se considera que el acto de notificación en sí mismo cumplió su finalidad, y en todo caso, se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las notificaciones¹ se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende, la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

2. En el presente caso, el comisario de familia de Tamalameque Cesar, informó como lugar de notificaciones del demandado la dirección: *Carrera 6 No 9-68 Barrio las Delicias Tamalameque Cesar.*

Pero las citaciones fueron remitidas a una dirección distinta a la señalada inicialmente por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR:

- Calle 9 No 6-36 de Tamalameque Cesar: Por empresa de mensajería Servientrega el 15-02-2021
- Carrera 6 No 9-27 Barrio 20 de julio de Tamalameque Cesar: Por empresa de mensajería Servientrega el 29-04-2021
- Carrera 6 No 9-27 Barrio 20 de julio de Tamalameque Cesar: Por empresa de mensajería Servientrega el 29-09-2021

Pero lo cierto, es en las tres oportunidades que se remitieron las citaciones para notificación personal y el aviso, la empresa de mensajería Servientrega certificó que el demandado CARLOS MAURICIO FLOREZ OSPINO, se negó a recibir la notificación.

Respecto de la nulidad por indebida notificación, esta es saneable, conforme a lo reglado en el artículo 136 del CGP que reza: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*

En el presente caso, al sentir de esta judicatura, si bien no se remitieron las citaciones y el aviso al demandado a la dirección que se señaló inicialmente, lo cierto es que la empresa de mensajería Servientrega SA certifica que ubicó al interesado y este fue renuente a recibir las citaciones.

Con todo y que la autoridad judicial debe respetar las formas de cada juicio y no ceder ante la tentación del anti-procesalismo, tampoco puede sacrificar derechos fundamentales en pro de un exceso ritual manifiesto, bien lo dice la Corte Constitucional: *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del*

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-533-15.htm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas” (Sentencia SU355 de 2017)

En este caso, la irregularidad formal de la notificación al demandado, cumplió con su finalidad, y es que este conoció de la demandada de alimentos en su contra y se negó a ejercer su derecho a la defensa, no siendo admisible que este asunto formal; sacrifique el derecho de personas sujetos de protección constitucional como lo son los menores demandantes ANDRES MAURICIO Y JUAN DAVID FLOREZ HERNANDEZ.

3. por otra parte, la Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural: *En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en Cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...). Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, como se verá enseguida. Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado **“Cuando no hubieren pruebas que practicar”**...Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, **Cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.*** ² (Resaltado nuestro)

Reiterado en Sentencia del 27 de abril 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 Con ponencia de Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia Señala: *“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, **sino dictar el fallo anticipado en forma escrita**”* (Resaltado nuestro)

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

4. Revisado el proceso, ha de anotar esta instancia judicial que la competencia para decidir este litigio está dada, así como los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate.

En efecto, los sujetos procesales son capaces y la parte actora ha concurrido teniendo la facultad legal para ello, el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales para este acto introductorio y de postulación; y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa irregularidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado o impida que se dicte sentencia anticipada escrita conforme artículo 278 del CGP, además no se aprecia menoscabo a ninguno de los derechos procesales de las partes.

² CSJ, Radicación No. 11001020300020160153500, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

La sentencia debe ser congruente con los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, los cuales trazan el límite de la decisión del juzgador.

En el presente caso, la parte actora solicita imponer al señor CARLOS MAURICIO FLOREZ OSPINO C.C. No 1.003.334.256, en su condición de padre a suministrar una cuota de alimentos mensual equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente y las mudas de ropa una en junio y la otra en diciembre, gastos de salud y educación, de lo anterior se deduce un problema jurídico:

¿Está obligado el demandado CARLOS MAURICIO FLOREZ OSPINO a suministrar alimentos a sus menores hijos ANDRES MAURICIO Y JUAN DAVID FLOREZ HERNANDEZ?

Estando definido que la parte actora pretende que se fije una cuota alimentaria, lo que sigue para decidir el éxito de una pretensión de tal naturaleza, está unido a verificar si demuestra la mentada obligación alimentaria.

El servidor judicial, considera probado los siguientes hechos:

-Que los menores ANDRES MAURICIO Y JUAN DAVID FLOREZ HERNANDEZ, de once y cuatro años de edad respectivamente, son hijos del demandado CARLOS MAURICIO FLOREZ OSPINO, tal y como consta en los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda.

-Que los menores ANDRES MAURICIO Y JUAN DAVID FLOREZ HERNANDEZ, se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su señora madre YULIETH HERNANDEZ ARIAS, tal y como lo afirma en la demanda el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR.

-Que se agotó el requisito de procedibilidad ante la COMISARIA DE TAMALAMEQUE CESAR, como consta en constancia de no acuerdo del 10 de marzo de 2020.

Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional y legal de alimentos, la cual se encuentra establecida en la norma superior en el artículo 42 donde se señala que la ley reglamentará la progenitura responsable y en cuanto a que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores; sumado a ello en el artículo 44 explícitamente se ha consagrado como derechos de los niños (que son todos los menores de 18 años), la alimentación equilibrada, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación entre otros.

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional ha definido como alimentos en Sentencia C 156 de 2003: *“Aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*

Vemos así que lo anterior es desarrollo de los conceptos supremos que establecen el compromiso de solidaridad que se desprende de la creación de la familia, bien por matrimonio contraído o por vínculos naturales, y la búsqueda de llevar a cabo una prolongación y preservación de la propia estirpe de manera digna y ofreciendo los medios necesarios para que las niñas y los niños de hoy puedan llegar a ser en el día de mañana mujeres y hombres que representen para la sociedad un punto de apoyo para lograr los fines supremos de bienestar, igualdad, libertad, justicia, equidad, entre otros más, y a sus propias descendencias el bastión para que se supere la brecha social y las enormes desigualdades que en la actualidad nos aquejan. (Preámbulo, art. 5, 13, 42 y 93 de la Constitución Política).

El artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos: los descendientes, entre otros, y como está probado que los niños ANDRES MAURICIO Y JUAN DAVID FLOREZ HERNANDEZ, son hijos del demandado, tal como se acredita con la copia del Registro Civil de Nacimiento, aportados al plenario, se concluye que la obligación de aportarle alimentos cuenta con respaldo en la ley sustantiva y se determina que no es contraria a ningún precepto normativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Probado en este caso, la obligación alimentaria que le compete al señor CARLOS MAURICIO FLOREZ OSPINO, se fijara la cuota alimentaria, conforme a lo pretendido por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR en la demanda.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la parte actora YULIETH HERNANDEZ ARIAS, quien actúa como representante legal y madre del menor (es) ANDRES MAURICIO FLOREZ HERNANDES identificado con NUIP: 1067034789 Y JUAN DAVID FLOREZ HERNANDEZ identificado con NUIP: 1067037394 contra el señor CARLOS MAURICIO FLOREZ OSPINO C.C No 1.003.334.256, en el sentido de fijar la cuota alimentaria.

SEGUNDO: FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA que debe aportarle mensualmente el señor CARLOS MAURICIO FLOREZ OSPINO C.C No 1.003.334.256 al menor(es) ANDRES MAURICIO FLOREZ HERNANDES identificado con NUIP: 1067034789 Y JUAN DAVID FLOREZ HERNANDEZ identificado con NUIP: 1067037394, el porcentaje correspondiente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, para este año el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma (\$1.000.000,00) y el porcentaje establecido como cuota para este año corresponde a la suma de (\$300.000,00), valor que se pagara de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, iniciando en abril de 2022, la cuota alimentaria se cancelará por medio de consignación que realizará el alimentante en la cuenta de depósitos judiciales N° 207872042001, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Tamalameque (Cesar). Igualmente se fijarán dos mudas de ropa para cada menor (vestuario, zapatos y ropa interior), pagaderas a más tardar el 20 de junio y otra el 20 de diciembre de cada año, las cuales equivalen cada una; es decir las dos mudas de ropa, al valor de una cuota alimentaria del respectivo año; las cuales para esta anualidad sería la suma de (\$300.000,00), mensuales, en caso de no suministrarlas y asumir el 50% de gastos de educación, los cuales serán pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la factura.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO. HÁGANSE las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos y ARCHÍVESE este proceso en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: PREVENIR al aquí demandado que por su incumplimiento no será oído en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en ejercicio de otros derechos sobre ella y en caso de mora por más de dos cuotas será reportado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) conforme lo establecido en la ley 2097 de 2021.

QUINTO: SE EXHORTA AL DEMANDADO PARA QUE DE CABAL CUMPLIMIENTO A ESTA DECISIÓN, por cuanto su no acatamiento le podrá acarrear sanciones civiles y penales.

SEXTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas, con las constancias secretariales a que hay lugar.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS Y POR PEJUICIOS OCASIONADOS a la parte actora vencida y a favor de la parte demandada en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00).

OCTAVO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO a la parte actora vencida y a favor de la parte demandada en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente el cual se liquidará por secretaria.


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez